



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 002 2016 01488 01, conocido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por el señor JORGE ALFONSO RESTREPO SANCHEZ contra SERVICIOS ECOLÓGICOS A DOMICILIO SAS Y OTROS, se AVOCA conocimiento en grado jurisdiccional de Consulta, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo consideran pertinente y por escrito, presenten alegatos de conclusión o finales, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se fija como fecha el día 27 de enero de 2023 a las 4.30 pm, para emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en comentario.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2004-0740 Ejecutivo

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, a través de su apoderado, se ordena oficiar a la CIFIN S.A hoy TRANSUNION, para que certifiquen a este Despacho informe detallado de las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro tipo de depósitos en cuentas fiduciarias o fondos de inversión de la ejecutada los productos que actualmente figuren a nombre de la ejecutada a nombre de la ejecutada COMERCIALIZADORA BEL OWARE LTDA NIT.800.035.169 en las entidades del sistema financiero..

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Medellín, diciembre 9 de 2019

oficio Nro. 1269 Rdo 2015-01846 Ejecutivo Laboral

Señores

CIFIN S.A hoy TRANSUNION

ciudad

Me permito comunicarle que en proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **AFP PROTECCION S.A** contra **CARLOS EMILIO RAMIREZ ZULUAGA con Nit N°70.900.098**, por auto de la fecha se dispuso oficiarlos a efectos de que:

“Certifiquen a este Despacho informe detallado de las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro tipo de depósitos en cuentas fiduciarias o fondos de inversión de los demandados”.

Atentamente,

ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Medellín, diciembre 6 de 2019

oficio Nro. 1265 Rdo 2004-0494J Ejecutivo Laboral

Señores

CIFIN S.A hoy TRANSUNION

ciudad

Me permito comunicarle que en proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **AFP PORVENIR S.A** contra **J.R. CONCESIONARIO LTDA** con Nit **N°81106.576 Y ROBINSON DE JESUS ESPINOSA ESTRADA** identificado con c.c nro. **71.665.489**, por auto de la fecha se dispuso oficiarlos a efectos de que:

“Certifiquen a este Despacho informe detallado de las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro tipo de depósitos en cuentas fiduciarias o fondos de inversión de los demandados”.

Atentamente,

ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e72e87082cf44cb692402e3935028686a8d6f1ea6de2171bd36d345a03ee03e**

Documento generado en 13/01/2023 05:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2015-0537
Demandante: BERTA OLIVA ISABEL RAMIREZ SANIN
Demandado: COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, según solicitud escrito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 13 de junio de 2018, fs 168 donde coadyuva la solicitud de terminación del proceso realizada por la apoderada de COLPENSIONES, en las condiciones anteriores, el despacho deja sin valor las actuaciones anteriores a la citada fecha.

Así las cosas, se termina el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBIGACION, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, como quiera que la entidad ejecutada canceló el valor por el cual se libró mandamiento de pago (pago deficitario por concepto de intereses moratorios y por costas del proceso); dicha solicitud fue coadyuvada por el apoderado de la parte ejecutante.

Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese las presentes diligencias previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eaf53f95932d9d01b9e5ec7378124dc3ec6314b31c0702198e4235f4de33aa**

Documento generado en 13/01/2023 05:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2015-01231

Demandante : JAIME ANTONIO VALLEJO TOBON

Demandados: AFP PORVENIR S.A Y COLPENSIONES.

En el proceso ordinario incoado por **JAIME ANTONIO VALLEJO TOBON** en contra de, **AFP PORVENIR S. A. Y COLPENSIONES.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Por tanto, se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte Interesada y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272002830ba3c2c511697b5d78c4806f06f0cfc6a6db4c523ce9807af1edeff3**

Documento generado en 13/01/2023 05:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, enero trece de dos mil veintitrés

Radicado N° 2015-01668

Se acepta la SUSTITUCION de poder que hace el Doctor ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA en calidad de apoderado del demandante al Dr. JOSE LUIS ROLDAN GRAJALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.593.506 de Itagüí, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 129.673 del C. S. de la al cual se le reconoce personería para actuar conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7832a51e86b3c4ab291f2d4533c4b7dd17aa2ac2e3969e2c71f9d1787fed7dcc**

Documento generado en 13/01/2023 05:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por GIRLESA DEL SOCORRO VASQUEZ SANGUINO contra COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de crédito en la suma de \$ 4.105.837.00 y se procede a efectuar la liquidación de las costas procesales a cargo de COLPENSIONES y a favor de GIRLESA DEL SOCORRO VASQUEZ SANGUINO, como agencias en derecho de primera instancia se fija la suma de **\$ 417.600,00.**

CUMPLASE,

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

LIQUIDACION

V. AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO	\$ 417.600,00
OTROS GASTOS	-0-
V. TOTAL	\$ 417.600,00

Medellín, julio 1 de 2022

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Igualmente se requiere a la parte para que aporte una cuenta bancaria que se le pueda embargar a la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6021d9784c6e29a771887eba310f070724d4b4ce1871edb6bd553a1e71e5a56**

Documento generado en 13/01/2023 05:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-820

Demandante: ESTANISLAO QUINTERO VILLADA

Demandada: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y como sucesor procesal ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **ESTANISLAO QUINTERO VILLADA** en contra de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y como sucesor procesal ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos (\$3.551.200.00); en segunda instancia, en la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00), ambas a cargo de la parte demandada y en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

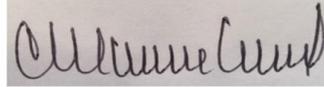
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos (\$3.551.200.00); en segunda instancia, en la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00) la cual está discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de CAFESALUD EPS S.A. en Liquidación.....	\$ 3.551.200.00
Agencias en derecho 2da instancia a cargo de CAFESALUD EPS S.A. en Liquidación.....	\$1.000.000.00
Otros gastos	\$0.00

Total.....\$4.551.200.oo

Total Costas y Agencias en derecho: Cuatro Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos (\$4.551.200.oo) a cargo de la demandada CAFESALUD EPS S.A. en Liquidación y en favor de la parte demandante, en las cuantías antes descritas.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08eedabd3b0d1629650f3dc7a6a59b61a6868a02c749f9631b1e2e206a68156**

Documento generado en 13/01/2023 05:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 05-001-31-05-003- 2018-00860
Demandante: FRANCISCO LUIS OSORIO OSORIO
Demandado: COLPENSIONES.
Proceso: EJECUTIVO.

En el presente proceso ejecutivo singular, la apoderada de Colpensiones solicita la corrección del error aritmético, en el que se incurrió desde la liquidación de costas liquidó las costas del proceso con radicado 05001310500320130121600, determinó que las agencias de primera instancia se fijarían por la suma de \$ 4.630.000 y las de segunda instancia serían por un valor de \$ 616.000; al señalar el total de la suma de los anteriores conceptos se señaló un valor de \$ 5.646.000, siendo el correcto \$ 5.246.000, además indica que al momento de librar el mandamiento de pago, se libró por la suma de \$ 5.646.000, la cual no corresponde al total de los dos valores sumados anteriormente.

Para proceder a resolver la solicitud de corrección solicitada se tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 286.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia 3. De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el

debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

En el caso en estudio, se puede evidenciar que efectivamente al sumar las costas de primera y segunda instancia se incurrió en un error aritmético al plasmar el resultado de la misma y tampoco se corrigió al momento de librar el mandamiento de pago.

Por lo tanto se accede a la corrección de la sentencia del 9 de septiembre del 2022, donde se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$ 5.646.000.00, la cual quedara en la siguiente forma:

Como consecuencia de la anterior declaración se ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la suma la suma de \$ 5.246.000.00 , más la indexación a partir del 19 de marzo del 2015 hasta el pago total de lo adeudado.

En consecuencia, el presente proceso ejecutivo conexo, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddd11f4eaf35ee6d3082da0b8572833710f9d552f39cef78d966076fe3140dd**

Documento generado en 13/01/2023 05:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-176

Demandante: ADRIANA ORTIZ ROJAS

Demandada: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **ADRIANA ORTIZ ROJAS** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos (\$3'551.200.00); Sin costas en segunda instancia; las cuales estarán a cargo de PROTECCIÓN S.A. y en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

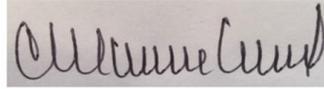
JOSE DOMINGO RAMÍREZ

Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos (\$3'551.200.00); Sin costas en segunda instancia, la cual está discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A...	\$ 3'551.200.00
Otros gastos	\$0.00
Total.....	\$3'551.200.00

Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos (\$3'551.200.00) a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A y en favor de la parte demandante, en las cuantías antes descritas.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c835e32be0ec1716771370ab05fb994aa1d32db9dfea2483d94890a1dc7edbd**
Documento generado en 13/01/2023 05:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-565

Demandante: LUIS JAVIER DE JESÚS LARA ARBELAEZ

Demandada: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **LUIS JAVIER DE JESÚS LARA ARBELAEZ** en contra de **COLPENSIONES**, cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta y estando en firme lo decidido por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000.00); Sin costas en segunda instancia; las cuales estarán a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

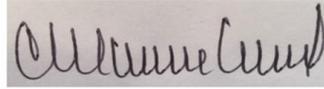
JOSE DOMINGO RAMÍREZ

Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000.00); Sin costas en segunda instancia, la cual está discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de COLPENSIONES.....	\$2.000.000.00
Otros gastos	\$0.00
Total.....	\$2.000.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Dos Millones de Pesos (\$2.000.000.00) a cargo de la demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, en las cuantías antes descritas.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291cbd236b0d1fdbb2d4f515bdf5cdc81d436c5aa907d5944aab2006708e340d**
Documento generado en 13/01/2023 05:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-208

Demandante: HERNANDO ACEVEDO LAVERDE

Demandada: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PENSIONES DE ANTIOQUIA, COLPENSIONES.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **HERNANDO ACEVEDO LAVERDE** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PENSIONES DE ANTIOQUIA y COLPENSIONES**, cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 21 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior, es procedente tener al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA como notificado por conducta concluyente.

Así las cosas, una vez verificado que la respuesta a la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA cumple con los requisitos consagrados en el artículo 41 del C.P.T.S.S. se da por contestada la misma.

En consecuencia, se reitera a las partes que la fecha para celebrar la AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, será el día 03 de marzo de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70641ffdd964fe1d1af3726bc1675b5ff4d30df308c6b390711adeb224f541a2**

Documento generado en 13/01/2023 05:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2020-0234

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **LINA MARIA ZAPATA GOEZ** contra **ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑÍA S.A.**

Dentro del presente proceso, se ordena incorporar al expediente digital el Dictamen Pericial emitido por la **FACULTAD NACIONAL DE SALUD PUBLICA U DE A** presentado al despacho el 23 de noviembre de 2022 y en su lugar se dispone **CORRER TRASLADO A LAS PARTES** por el término de diez (10) días para lo que estimen conveniente.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, se señala el día **SIETE (7) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM)**, oportunidad en la cual se llevará a cabo la práctica de pruebas, clausurada esta audiencia incidental, se continuará con la audiencia trámite y juzgamiento.

Para efectos de la contradicción del dictamen, el perito de la Facultad Nacional Publica deberá comparecer virtualmente a la audiencia citada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc629be244933f67183b0d35d7c4b3888ee159f2fd109e6a8d2e8dc466f163b**

Documento generado en 13/01/2023 05:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2020-0267 ordinario

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada frente a la liquidación de COSTAS.

Mediante auto de diciembre 6 del presente año , notificado el 7 de diciembre, se liquidaron y aprobaron costas incluyéndose la suma de \$ 4.500.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de PORVENIR S.A., las cuales fueron recurridas por la parte del apoderado de PORVENIR S.A., indicando que fueron tasadas muy altas, bajo el siguiente argumento:

Así como el numeral 4, del artículo 366 del mismo estatuto, que indica que también se tendrán en cuenta, entre otras, las circunstancias especiales del proceso (en este caso, se insiste que PORVENIR S.A., agotó todos los requisitos legales y exigibles por la ley para brindar al afiliado toda la información de manera eficaz, oportuna y clara.), de manera respetuosa, se solicita al Señor Juez, en cuanto a la condena en agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A., en primera instancia, por vía de reposición, se revoque el auto impugnado, modificándose la liquidación de tal rubro, para disminuir su valor.

En ese sentido, se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

EL artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V
En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV, contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a lo largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario, una vez trabada la litis, se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que el recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho en primera instancia, se permite este Despacho, resaltar que no le asiste razón al apoderado de PORVENIR S.A., para disminuir el valor de las mismas, pues el Despacho al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto, se establecen las agencias en derecho entre 1 a 10 smmlv, habiéndose fijado la suma de \$4.500.000,00 a cargo de PORVENIR S.A., que equivalen a 4,5 smmlv, estando por consiguiente la liquidación conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de agosto de 2022, mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del

presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por **ANA ISABEL GUTIERREZ VILLAMIZAR** contra **AFP PORVENIR S.A. Y OTRA.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia del 31 de octubre de 2022, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fde7f35868c9c4d0a159ce3ff2960773b162fc72d3bf73bf5b829dc7ee34ea3**

Documento generado en 13/01/2023 05:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2021-0058

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **ERIKA MARCELA MEDINA ECHEVERRY** contra **FLORES EL CAPIRO S.A. y SURAMERICACA S.A.**

Dentro del presente proceso, a pesar de que en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio realizada el día 8 de febrero de 2022, se suspendido el proceso hasta tanto compareciera al proceso la sociedad SURAMERICANA S.A en su calidad de Litis consorcio necesario por pasiva, se fijó audiencia para el día 17 de enero de 2023; sin embargo por actuación del 14 de septiembre de 2022, se dio por CONTESTADA la demandada con la sociedad citada como el Litis Consorcio por pasiva y se señaló nueva fecha (10 de noviembre de 2023); el despacho tuvo un error al agendar dos fechas para realizar la audiencia de conciliación, toda vez que se presentó una inconsistencia en el programador de las audiencias del Despacho

El Despacho informa a las partes y a sus apoderados que la fecha **real** para celebración de la audiencia de conciliación del artículo 77 del CPTSS **se llevará a cabo el día diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (hora 9 am., ver auto del 14 de septiembre de 2022)**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b5f3b275e05a27c219e2436de343619ddd065ddc9cbfaa6b6fb250c8931a9f**

Documento generado en 13/01/2023 05:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	16 DE DICIEMBRE DE 2022	Hora	09:00	AM X	PM
-------	-------------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	247
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	JORGE WILLIAM GÓNZALEZ GÓNZALEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	70.075.223

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	RAÚL CATAÑO ARANGO
TARJETA PROFESIONAL	171522 Del C.S. de La J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	LINA MARÍA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	335958 del C. S. de la J.

TEMA	
RELIQUIDACIÓN Y RETROACTIVO PENSIONAL	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
15 DE SEPTIEMBRE DE 2021	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas por resolver.
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- IV. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Deberá el demandante demostrar que la liquidación de la pensión por parte de COLPENSIONES se realizó de manera deficitaria, teniendo derecho a la reliquidación de la pensión y al retroactivo pensional.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c40a08c9-b82c-42a7-99b6-54947685eda0?vcpubtoken=722ddfd9-a7ac-4342-9406-33ff2bfacada>

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el demandante **JORGE WILLIAM GÓNZALEZ GÓNZALEZ, C.C. 70.075.223**, tiene derecho al pago del retroactivo pensional por parte de COLPENSIONES entre el 01 de septiembre de 2019 y el 30 de junio de 2020, por haberse presentado novedad de retiro de su empleador el día 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES pagar a título de retroactivo pensional a **JORGE WILLIAM GÓNZALEZ GÓNZALEZ**, la suma de **\$57.797.081**, suma de dinero a la cual se le deberán pagar también los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 17 de junio de 2020 tomando para ello la tasa de intereses más alta vigente al momento del pago del retroactivo.

TERCERO: DECLARAR que prospera la excepción de inexistencia de obligación de reliquidar la pensión del demandante, propuesta por COLPENSIONES.

CUARTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES art. 69 C.P.T.S.S. (En caso de no ser apelada)

QUINTO: COSTAS PROCESALES a cargo de COLPENSIONES, agencias en derecho en favor del demandante en la suma de **\$2.000.000**.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c40a08c9-b82c-42a7-99b6-54947685eda0?vcpubtoken=722ddfd9-a7ac-4342-9406-33ff2bfacada>

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por COLPENSIONES y el apoderado de la parte demandante. Se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5439bb40e77201687a49da5d2cb9e1c7eb85207ff66feba534cae114d100028f**

Documento generado en 13/01/2023 05:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, enero trece de dos mil veintitrés

Se acepta la SUSTITUCION de poder que hace la Doctora ELIANA MORENO PEDROZA en calidad de Representante Legal de la Sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S. con NIT.: 900.437.941-7 quien, a su vez, actúa como Apoderada General de COLPENSIONES a la Dra. MELANY NIEVES TAMAYO con T.P. N° 257033, a la cual se le reconoce personería para actuar conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f6969853e20b71b2bf5f34ab25d9be3c3727f27c9b990997d3a34433075552**

Documento generado en 13/01/2023 05:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Radicado 2022-0092

Dentro del proceso ejecutivo de DANIEL HOYOS CANO contra COLFONDOS S.A.; corre **TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones presentadas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Se le reconoce personería para representar a COLFONDOS S.A. al doctor JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA portador de la T.P. N° 267511 del C. S. de la J.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Medellín, dieciocho de enero de 2018

Radicado 2017-0528 Ejecutivo
Oficio Nro. 14

Señores
BANCOLOMBIA S.A
Ciudad

Me permito comunicarle que dentro del proceso ejecutivo conexo, instaurado por REINALDO ALBERTO TORRES ZAPATA identificado con C. C. N°. 8.302.889 contra COLPENSIONES, por auto de la fecha, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título posea la demandada en la entidad bancaria BANCOLOMBIA en las cuentas Nro.65283208570.

La medida se limitara hasta por la suma de \$ 5.000.000,00. suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido.

Atentamente,

ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce de abril de dos mil dieciocho

Se corre **TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones presentadas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Así mismo se le reconoce personería al Dr. LUIS FELIPE YEPES CORREA con T.P. N°209.209, para actuar en el proceso en representación de COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE,

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once de octubre de dos mil diecisiete

Se corre **TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones presentadas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Así mismo se le reconoce personería a la Dra. MELISA RESTREPO RESTREPO con T.P. N°166846, para actuar en el proceso en representación de COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE,

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil diecisiete

Se corre **TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones presentadas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Así mismo se le reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO T.P. N°206.600, para actuar en el proceso en representación de COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE,

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117e488926b0517a678aaf2095a9957f106298f2d0b58d91c75f4b6481496506**

Documento generado en 19/10/2022 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0148

Demandante: MARISCANY NUÑEZ LEAL

Demandado: DENTUX ODONTOLOGIA

En el presente proceso ordinario laboral en memorial que antecede, el doctor Juan David Zuluaga Correa , presenta renuncia al poder y aporta la constancia de haber comunicado al poderdante la misma, se hace procedente aceptar la RENUNCIA que del poder hace dicho mandatario judicial.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

se acepta la renuncia al poder presentada por el profesional en derecho doctor Juan David Zuluaga Correa, en calidad de apoderado de MARISCANY NUÑEZ LEAL,

De igual forma, se requiere a la demandante con el fin de que constituya un nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fa768d07e90c09140f0ff94306100d680132a278dd9479dbb40df0e9e31158**

Documento generado en 13/01/2023 05:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-189

Demandante: JUAN DIEGO RESTREPO MONTOYA

Demandada: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN ANTONIO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **JUAN DIEGO RESTREPO MONTOYA** en contra de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN ANTONIO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 13 de octubre de 2022.

En virtud de lo anterior, por cumplir con los requisitos de Ley se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia y se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a los demandados, a efectos de que procedan a presentar contestación a la demanda, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que con ello deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

De otra parte y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se hace necesario integrar como litisconsorte necesario por pasiva a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, que a la letra señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Se hace saber que la notificación a COLPENSIONES estará a cargo del despacho a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica para actuar a la profesional del derecho HILDA ESTELA BECERRA MARTÍNEZ, portadora de la T. P. N° 61901 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07fc1e16592a92b0a806a285af134f1b04d06bd605d346309c09939fd7305d4**

Documento generado en 13/01/2023 05:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2022-0211

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **SERGIO ALBERTO PEREZ GARCIA** contra **FUNDACION UNIBAN. SE ADMITE LA RESPUESTA RALIZADA POR LA DEMANDADA.**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Para representar a la demandada, se le reconoce personería al doctor **YOVANNY VALENZUELA**, portador de la T.P: N° 177.409 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3899938aa52ff5813f211cfe56dff910a62f190603dfb0c4e6fee4b3e4a110**

Documento generado en 13/01/2023 05:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0261

Ejecutante: ÁNGELA MARÍA GOMEZ VELEZ

Ejecutado: PROTECCIÓN S.A. Y OTROS

Asunto: EJECUTIVO CONEXO.

ÁNGELA MARÍA GOMEZ VELEZ, actuando a través de apoderado judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con los artículos 422 y 433 del Código General del Proceso y los artículos 100 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como título base de la ejecución anuncia las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, los cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo, en los términos que se establecerán en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la obligación de **HACER** contra la **AFP PROTECCION S.A.**, para que en el término de **UN (1) MES** a partir de la notificación del presente auto:

- A) Dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de segunda instancia del proceso ordinario y se proceda a realizar la respectiva anulación de la afiliación **ÁNGELA MARÍA GOMEZ VELEZ** a PROTECCIÓN S.A.
- B) Traslade a COLPENSIONES los dineros que tenga en la cuenta de ahorro individual de la Sra. **ÁNGELA MARÍA GÓMEZ VÉLEZ**, por conceptos de cotizaciones con sus respectivos rendimientos, los gastos de administración constituidos por *“gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes”* debidamente indexados y el porcentaje de garantía de pensión mínima, por el tiempo que la Sra. **ÁNGELA MARÍA GÓMEZ VÉLEZ** estuvo afiliada a PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO por la obligación de **HACER** contra **COLPENSIONES**, para que una vez reciba los dineros trasladados por **PROTECCIÓN S.A.**, proceda en un término no mayor a **UN (1) MES**, a realizar la reactivación de la señora **ÁNGELA MARÍA GOMEZ VELEZ** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, incluyendo en su historia laboral todos los aportes recibidos a su nombre por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos (\$3'632.000) a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**, por las costas impuestas en primera instancia dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, por cuanto ya se encuentra consignado depósito judicial a órdenes del Juzgado y se ordena su entrega a la parte actora a través de su apoderado.

CUARTO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de Doscientos Veintisiete Mil Ciento Treinta y Dos Pesos (\$227.132) a cargo de **COLPENSIONES**, por las costas impuestas en segunda instancia dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, por cuanto ya se encuentra consignado depósito judicial a órdenes del Juzgado y se ordena su entrega a la parte actora a través de su apoderado.

QUINTO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de perjuicios moratorios solicitado por el ejecutante, toda vez que a pesar de presentarlos bajo la gravedad de juramento conforme a las reglas de los artículos 426 y 433 del Código general del Proceso, estos no fueron demostrados por el ejecutante.

SEXTO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

SÉPTIMO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP y 145 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d044c8469bd07491caef34e964723c34acb1307da029469075e0f8eca64e2c3**

Documento generado en 13/01/2023 05:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2022-0266

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **MAGNOLIA DEL SOCORRO ACEVEDO LOAIZA** contra **COLPENSIONES. SE ADMITE LA RESPUESTA RALIZADA POR LA DEMANDADA.**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **SIETE (7) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2 PM)**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Para representar a la demandada, se le reconoce personería a la doctora **LINA MARIA ZAPATA BOTERO**, portador de la T.P N° 335.958 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e6d2b1083c8876f4d925e241c52cad69c6613c3f1a5f2c1b8e0469353c69ef**

Documento generado en 13/01/2023 05:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0319

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ejecutado: ERIKA NAYIBE MARIN SANCHEZ.

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderado judicial, promueve proceso ejecutivo singular contra **ERIKA NAYIBE MARIN SANCHEZ**, identificada con **C.C. 1.020.410.275**, por medio del cual pretende que se ordene a la ejecutada el pago de la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 8.500.553)**, discriminados así:

- **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 7.638.853)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensión obligatoria.
- **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS(\$861.700)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria.
- Adicionalmente, el pago de los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

Más adelante en el acápite dedicado a establecer la cuantía, anuncia el apoderado de la parte ejecutante que la estima INFERIOR a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMMLV).

En virtud de lo anterior, este despacho procede a realizar el siguiente pronunciamiento:

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple,

donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

A su vez, el artículo 11 del mismo Estatuto procesal del Trabajo, regla lo siguiente:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

Teniendo en cuenta lo establecido en las normas transcritas y considerando que las pretensiones reclamadas no exceden el equivalente a 20 veces el salario mínimo y que la parte demandada no es una de las entidades que conforman el sistema de seguridad social, sino una persona natural, este despacho deberá rechazar la presente demanda y ordenará su remisión a los jueces municipales de pequeñas causas laborales por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra **ERIKA NAYIBE MARIN SANCHEZ**, identificada con **C.C. 1.020.410.275**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, ante los **Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales**, de esta ciudad para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17bbfd6db4aaf60280f44cb54939e38c40f405458a12e0d54513920e8acbbe5**

Documento generado en 13/01/2023 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

El señor Jaime Augusto Arango Agudelo, mediante escrito presentado al correo del despacho, solicita al Despacho:

“se me conceda el amparo de pobreza y designación de abogado”

“Lo anterior, por cuanto no estoy en capacidad de asumir los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas que, por Ley debo alimentos”

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de memorial presentado el 11 de diciembre de 2022 el señor Jaime Augusto Arango Agudelo, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, consagrado artículo 151 del Código general del Proceso; argumentando que no tiene capacidad económica para sufragar los costos que le generaría la instauración de un proceso.



AMPARO DE POBREZA. ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

El amparo de pobreza es una institución muy propia del proceso civil, proceso en el cual se controvierten derechos patrimoniales y contractuales; por ello es admisible que quien no tenga la capacidad económica de sufragar los gastos de un proceso judicial puede acudir a aquella figura (amparo de pobreza).

Pero en la jurisdicción laboral y de la seguridad social, dicha institución (amparo de pobreza) no es de recibo para el caso.

Lo anterior es circunstancia suficiente para negar dicha solicitud, por considerarla improcedente en un proceso ORDINARIO LABORAL como el que pretende instaurar la peticionaria.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el **AMPARO DE POBREZA**, solicitado por el señor JAIME AUGUSTO ARANGO AGUDELO de conformidad con lo establecido en el artículo 160 y siguientes del CPC. y 151 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d50be27b90db7ea9870455f3849cd53ade677834a30e910b7fbd641bd89a43**

Documento generado en 13/01/2023 05:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Enero trece (13) de dos mil veintitres (2023)

Radicado: 2022-491 -00

Demandante: NAYIR MURILLO

Demandados: CLINICA UROZ S.A.S, EQUISERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S y ERLEYS BERMUDEZ FLOREZ

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por el señor **NAYIR MURILLO** contra **CLINICA UROZ S.A.S, EQUISERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S** y el señor **ERLEYS BERMUDEZ FLOREZ**.

Oficiosamente se vincula como demandada a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "AFP PORVENIR S.A"

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Los demandados deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.**

*En atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular como demandados a los representantes legal de las empresas **CLINICA UROZ S.A.S** señora NEYDI VIVIANA JAIMES LEGUIZAMON y **EQUISERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S** señor GUSTAVO ERNESTO RODRIGUEZ ESQUIVEL en calidad de personas naturales.*

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Se ordena a la apoderada de la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio a todos los demandados.

Para representar a la parte actora se le reconoce personería a la abogada ANA MARIA RODRIGUEZ SOTO con t.p nro.181-208 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261508695d408c1efad5e15cf7fcc5533be18fbd3e4fc94310344746dbecca05**

Documento generado en 13/01/2023 05:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Enero trece (13) de dos mil veintitres (2023)

Radicado: 2022-0502-00

Demandante: ELIA RUTH DURAN ANDRADE

Demandadas: AFP PORVENIR S.A y MUNICIPIO DE MURINDO ANTIOQUIA.

*Se ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por el apoderado judicial de la señora **ELIA RUTH DURAN ANDRADE** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, representada legalmente por el Dr. Miguel Largacha Martinez o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra el **MUNICIPIO DE MURINDO ANTIOQUIA**, representado legalmente por el Sr. Oswaldo Quejada Ledesma o quien haga sus veces al momento de la notificación.*

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tengan en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado JOAQUIN HERNANDO GIL GALLEGO con t.p nro. 94-517 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa12cc5efd2777eda969f513b25f5106825dbd3e6cc9a954e5834ce6529b67c**

Documento generado en 13/01/2023 05:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTES: JOSE GABRIEL PARRA OSORIO y MARIA LUZ DARY HENAO OROZCO

DEMANDADA: AFP COLFONDOS S.A.

RADICADO: 2022-0507

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **JOSE GABRIEL PARRA OSORIO y MARIA LUZ DARY HENAO OROZCO** contra **AFP COLFONDOS S.A.**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor NELSON ALBERTO SALAZAR BOTEROA portador de la T. P. 137.065 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE-CUMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cc6b8d5d5fb0c000ca7ff1d57c2c8a0e835b3d7ee92f54a9dd5850c754848d**

Documento generado en 13/01/2023 05:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	CLAUDIA IRENE ARISTIZABAL SALAZAR
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Radicado	No. 05-001 31 05 003 2022-0519-00
Procedencia	Oficina de Apoyo Judicial- Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de 2022
Temas y Subtemas	Derecho de petición
Decisión	Niega amparo constitucional por hecho superado

La señora **CLAUDIA IRENE ARISTIZABAL SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.477.103 actuando en causa propia y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** pretendiendo de la jurisdicción constitucional el siguiente pronunciamiento:

ORDENAR A LA UARIV QUE NO SE VULNERE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

Indica la señora CLAUDIA IRENE ARISTIZABAL SALAZAR que ante la Unidad de Víctimas elevó derecho de petición el día 11 de noviembre de 2022, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, por el Hecho Victimizante de Desplazamiento

Forzado, sin que a la fecha la entidad Uariv haya dado respuesta de fondo a la solicitud de la accionante.

REPUESTA UARIV

Surtido el trámite de admisión de tutela, se requirió a la UARIV mediante oficio emitido a su correo electrónico, **en la que dio respuesta a la presente acción constitucional**, indicando lo siguiente:

CLAUDIA IRENE ARISTIZABAL SALAZAR , presentó derecho de petición solicitando la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

- CLAUDIA IRENE ARISTIZABAL SALAZAR presentó acción de tutela en contra de la Unidad para las Víctimas por la presunta infracción al derecho de petición; además de solicitar la Indemnización Administrativa.

- Para el caso de CLAUDIA IRENE ARISTIZABAL SALAZAR , una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV , se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, según el radicado 7362, en marco de la Ley 387 de 1997.

- La entidad mediante comunicación de fecha 19 de diciembre de 2022, le dio respuesta a lo solicitado.

- Así las cosas, en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la parte accionante. Esto significa que la orden que pudiera impartir el Juez caería en el vacío, según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007.

PROBLEMA JURÍDICO

A través del escrito respuesta, la Uariv no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas emitió comunicación de fecha 19 de diciembre de 2022, en la cual se le informo a la accionante que deberá allegar los documentos y subsanar la novedad informada, lo anterior en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019, lo cual evidenciaré.

CASO EN CONCRETO

Indica la UARIV, a través de la respuesta a la acción constitucional, las circunstancias concretas del caso, con la cual pretendemos acreditar de manera clara, precisa y congruente la solicitud presentada por CLAUDIA IRENE ARISTIZABAL SALAZAR .

Respecto del caso particular de CLAUDIA IRENE ARISTIZABAL SALAZAR, al no presentar situaciones de vulnerabilidad extrema, ha ingresado al procedimiento por la **RUTA GENERAL**, de acuerdo con la disposición contenida en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021.

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución, y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021.
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

El procedimiento establecido por la Unidad de Víctimas, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte: *“(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se*

enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”.

Es importante recalcar que este procedimiento requiere de la **PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LAS VÍCTIMAS**, como lo estipula el artículo 5 de la mentada Resolución administrativa, en consonancia con el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, **pues, en todo caso, el éxito del procedimiento depende de la entrega de la documentación correspondiente y de las validaciones a que haya lugar.**

Luego de entregada la documentación, a tenor de la disposición contenida en el artículo 11 del procedimiento, la Unidad para las Víctimas dispondrá de un término de ciento veinte (120) días hábiles, que se suspenderán en caso de allegarse documentación incompleta, para decidir de fondo la situación; en caso de que la decisión sea negativa, se expedirá un acto administrativo susceptible de recursos, como lo dispone la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En caso positivo, se informará debidamente y se continuará con el trámite de aplicación del método técnico de focalización y priorización⁴ para asignar los turnos para entrega de indemnizaciones para cada vigencia fiscal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

La entidad Uariv al analizar el caso en particular de la accionante, encontró la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo, hasta que se alleguen todos los documentos e información necesaria, toda vez que, al revisar los soportes documentales se evidencia una novedad que impide dar una respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

En este sentido, se ha requerido a CLAUDIA IRENE ARISTIZABAL SALAZAR a lo que se indicó que deberá allegar los documentos y subsanar la novedad informada mediante comunicación de fecha 19 de diciembre de 2022, la cual podrá enviarla al correo electrónico DOCUMENTACION@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO. En virtud del principio de participación conjunta, hasta que la solicitud no cuente con la documentación necesaria no es posible da cumplimiento a la entrega de la medida de indemnización administrativa.

Lo anterior, fue dado a conocer en pretérita oportunidad a la tutelante, mediante la respuesta que emitió esta entidad, la cual se acompasa a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 –Estatutaria de derecho fundamental de petición-, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo la pretensión, pues le informa debidamente cuál es el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna⁶, la cual se anexa.

HECHO SUPERADO

Sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica que “se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, *“de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”*.

Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, queda demostrado en la presente contestación que la Entidad no incurrió en la vulneración alegada, en consecuencia *“la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”*.

Por lo anterior, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al Despacho *“a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna”*, por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “por la acción u omisión de cualquier autoridad”, o de los particulares excepcionalmente.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “ perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (Sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente-, la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

En relación con el derecho de petición y el alcance de este la Corte Constitucional mediante sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz indicó lo siguiente:

El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (T- 557/97).

DE LA OPOSICION

Al momento de proferir el presente fallo la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** requirió a la señora CLAUDIA IRENE ARISTIZABAL SALAZAR, con el fin de allegar los documentos y subsanar la novedad informada mediante comunicación de fecha 19 de diciembre de 2022, la cual podrá enviarla al correo electrónico DOCUMENTACION@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO. En virtud del principio de participación conjunta, hasta que la solicitud no cuente con la documentación necesaria no es posible responder de fondo la solicitud de la demandante y así dar cumplimiento a la entrega de la medida de indemnización administrativa.

Por lo anterior, se tiene que en la actualidad se presenta un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición invocado por la accionante y por tanto habrá de negarse el amparo constitucional reclamado a través de esta acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL invocado por la señora **CLAUDIA IRENE ARISTIZABAL SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.477.103 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en virtud de lo expresado en la parte motiva, hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

TERCERO: En el evento de que el presente fallo no sea impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613bc82436c168b2643fb07bc4546755595eed945dad6bc3352b03bc18547449**

Documento generado en 13/01/2023 05:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0523

DEMANDANTE: MARTA SILVIA ESCOBAR DE VILLADA

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Sírvase aportar la siguiente prueba documental: sentencia del JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA ORALIDAD DE MEDLELIN dentro del proceso con Radicado 0500131100072014-01061, que declaró como interdicto al señor JUAN DIEGO VILLADA ESCOBAR (Acta abril de 2015) y que reconoce como curadora a la señora MARTA SILVIA ESCOBAR DE VILLADA.
- En los términos del Decreto 806 de 2020, sírvase aportar el poder conferido por la demandante, a la doctora DIANA MILENA VASQUEZ CASTAÑO con facultad para reclamar ante COLPENSIONES la prestación económica de sobrevivientes e intereses moratorios.
- El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af4a22a258b40d85a25a9b1791b8e0962284204c67710aa37c8a40e73e890b8**

Documento generado en 13/01/2023 05:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>